

DOCTRINA

Reparaciones y mecanismos de seguimiento en los sistemas de derechos humanos: Perspectivas comparadas desde una mirada africana

*Reparations and follow-up mechanisms in human rights systems:
Comparative outlooks from an African perspective*

Juan Bautista Cartes Rodríguez 

Universidad Complutense de Madrid, España

RESUMEN Las reparaciones otorgadas y su seguimiento son dos aspectos nucleares en el derecho internacional de los derechos humanos. Por ende, y ante la escasez de estudios doctrinales en perspectiva comparada, este artículo tiene por objeto un análisis de sendas materias tomando como epicentro el sistema africano y comparándolo con los sistemas universal, europeo e interamericano. De nuestro estudio se deriva que, a pesar de la existencia de retos destacados aún pendientes de superar, en los distintos sistemas de derechos humanos se ha venido produciendo durante las últimas décadas avances considerables, en gran medida tomando como referencia una fertilización cruzada entre los sistemas.

PALABRAS CLAVE Derecho internacional de los derechos humanos, Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Comité de Naciones Unidas.

ABSTRACT The reparations granted and their follow-up are two central aspects of International Human Rights Law. Therefore, given the scarcity of doctrinal studies from a comparative perspective, the objective of this article is to analyze these matters, focusing on the African system and comparing it with the universal, European, and inter-American systems. From our study, it emerges that, despite the existence of significant challenges still to be overcome, considerable progress has been made in various human rights systems over the past decades, largely due to cross-fertilization among these systems.

KEYWORDS International Human Rights Law, African Court on Human and Peoples' Rights, Inter-American Court of Human Rights, European Court of Human Rights, United Nations Committee.

Introducción

Ya en 1927, la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) puso de manifiesto en el asunto *Factory at Chorzów* la existencia de un principio de derecho internacional general según el cual todo daño producido como consecuencia de la violación de una obligación internacional ha de ser reparado de manera adecuada. De tal suerte que, siguiendo con el argumento utilizado por la Corte, «la reparación es el complemento indispensable de un incumplimiento en la aplicación de una convención y no hay necesidad de que esté indicado en la convención misma».¹ Dicho principio no solo ha sido proclamado por la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en tanto sucesora de la CPJI,² sino también plasmado en distintos instrumentos normativos del derecho internacional. Entre ellos, especial consideración merece el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (2001), cuyo artículo 31 en este sentido recepciona normativa consuetudinaria.³

Más aún, y centrándonos en nuestro objeto de estudio, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (TADHP) han reconocido repetidamente en su jurisprudencia dicho principio.⁴ Por otra parte, está igualmente plasmado en tratados de derechos humanos de ámbito universal,⁵ así como en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (CEDH) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (CADH). No así, sin embargo, en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981. De manera que debió esperarse al Protocolo constitutivo del TADHP para que en su artículo 27 se estableciera que:

1. PCIJ, sentencia del caso *Factory at Chorzów (Alemania con Polonia)*, 26 de julio de 1927, PCJI Reports, 1927, p. 21.

2. En este sentido puede consultarse, como ejemplo, Corte Internacional de Justicia, «Opinión consultiva sobre la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas», 11 de abril de 1949, p. 184.

3. En este sentido, puede consultarse, entre otros, Crawford (2004: 245-251; 2019: 552-576).

4. Entre otros, TEDH, sentencia del caso *Guiso-Gallisay con Italia*, Application 58858/00, 22 de diciembre de 2009, párrs. 49-51; Corte IDH, sentencia del caso *Suárez Rosero con Ecuador*, reparaciones y costas, 20 de enero de 1999, serie C núm. 44, párr. 40; Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso *Tribunal Constitucional con Perú*, fondo, reparaciones y costas, 31 de enero de 2001, serie C núm. 71, párr. 118; Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, Aplicación 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila con República Unida de Tanzania*, Judgment on reparations, 14 de junio de 2013, párr. 27; Aplicación 007/2013, *Mohamed Abubakari con República Unida de Tanzania*, Judgment on reparation, 4 de julio de 2019, párr. 20.

5. Por ejemplo, el artículo 14 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984; el artículo 9.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966; y el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.

Si el Tribunal considera que se ha producido una violación de los derechos humanos o de los pueblos, dictará las órdenes oportunas para remediarla, incluido el pago de una indemnización o reparación justa.⁶

Asimismo, el concepto de *reparación* ha sido definido de manera amplia por el TADHP, al entender que «la expresión “reparar todas las violaciones constatadas” debe significar suprimir los efectos de tales violaciones».⁷ Tenor que —como tendremos oportunidad de poner de relieve a lo largo de las páginas siguientes— le ha servido al Tribunal para construir una jurisprudencia garantista y *pro homine* en materia de reparaciones.

Más aún, y como segundo elemento nuclear de este escrito, una vez otorgadas unas reparaciones adecuadas, resulta esencial establecer mecanismos de seguimiento oportunos, dada la propia naturaleza descentralizada del derecho internacional,⁸ cuestión crucial en el vigente derecho internacional de los derechos humanos y que también será abordado en las páginas sucesivas.

Asimismo, no podemos concluir este epígrafe introductorio sino poniendo de manifiesto que, si bien dicho artículo tiene por epicentro el sistema africano, para enriquecer nuestro estudio y para que el lector tenga una visión comparada de lo que acaece en los distintos sistemas, procederemos igualmente a analizar tales materias en los sistemas universal, interamericano y europeo, tanto en lo que atañe a las reparaciones como a los mecanismos de seguimiento establecidos.

6. Dicho protocolo tiene por nombre «Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo al Establecimiento del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos», adoptado el 10 de junio de 1998 (esta y las siguientes traducciones son nuestras).

7. TADHP, Aplicación 002/2017, *Mohamed Abubakari con República Unida de Tanzania*, Interpretation of The Judgment of 3 June 2016, 28 de septiembre de 2017, párr. 39. Una definición más detallada aparece sin embargo en un documento secundario, la «Hoja informativa sobre la presentación de reclamaciones de reparación», de 2019, donde se establece que: «Las reparaciones hacen justicia eliminando o minimizando las consecuencias del acto ilícito y previniendo y disuadiendo las violaciones. En la práctica, la obligación se traduce en acciones concretas: 1) tomar medidas apropiadas para prevenir las violaciones; 2) investigar las violaciones de manera efectiva, rápida, exhaustiva e imparcial y tomar medidas contra los autores; 3) proporcionar justicia efectiva a las víctimas de violaciones de derechos humanos; y 4) la reparación incluye restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. El objetivo global de estas formas de reparación es proporcionar remedio a las víctimas de violaciones de derechos humanos».

8. A excepción de la Corte Internacional de Justicia, vía artículo 94.2 de la Carta de Naciones Unidas, el resto de tribunales internacionales no dispone de un mecanismo de ejecución forzosa con poderes coercitivos que asegure el cumplimiento de sus decisiones.

Sobre las medidas reparatorias en el marco del sistema universal de derechos humanos

Al aproximarnos a la materia reparatoria en el sistema universal nos centraremos, por un lado, en el instrumento cardinal existente en este ámbito, los Principios Básicos de la ONU sobre el Derecho a un Recurso y a una Reparación, y, por otro, en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre reparaciones, al haber sido un órgano referido en los pronunciamientos del TADHP.

En este sentido, hemos de subrayar que si, en general, ante violaciones de derechos humanos es sustancial una reparación efectiva, ello cobra aún más transcendencia cuando nos encontramos ante violaciones cualificadas. Al respecto, hemos de referirnos a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones,⁹ los cuales, atendiendo a su preámbulo, codifican y sistematizan la materia.¹⁰ Estos Principios figuran en el Anexo de la Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. Por tanto, no cuentan *per se* con fuerza jurídicamente vinculante, sino en la medida en que recojan obligaciones en vigor, ya sea que tengan una naturaleza convencional o consuetudinaria.

Antes de entrar a analizar los aspectos más trascendentales de su contenido, cabe mencionar que tales Principios aluden expresamente en su Preámbulo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.¹¹ Asimismo, en sentido inverso — aunque en contadas ocasiones —, también encontramos en la jurisprudencia de los tres mecanismos de garantía y control del sistema regional africano referencias expresas a dicho instrumento.¹² En concreto, en el caso del Tribunal Africano, a propósito del concepto de *víctima*.

Comenzando por su *ámbito material de aplicación*, no se define qué ha de entenderse por *violaciones manifiestas* de derechos humanos ni por *violaciones graves* del derecho internacional humanitario. Sin embargo, centrándonos en la primera categoría, y de conformidad con López Martín (2014: 137-138), tal expresión:

Incluye aquellas que afectan en términos cualitativos y cuantitativos al corazón de los derechos del ser humano, particularmente el derecho a la vida y el derecho a la integridad física y moral de la persona humana. [...] Podemos, por tanto, concluir

9. Para un análisis de tales Principios, puede consultarse, entre otros, Zwanenburg (2006).

10. Preámbulo, párr. 7, Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas a Obtener Reparaciones.

11. Preámbulo, párr. 2, Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas a Obtener Reparaciones.

12. Entre otros, ACHPR, Comunicación 295/04, *Noah Kazingachire, John Chitsenga, Elias Chemvura y Batanai Hadzisi (representados por Zimbabwe Human Rights NGO Forum) con Zimbabwe*, 12 de octubre de 2013, párrs. 129-131.

que es generalmente aceptado que el genocidio, la esclavitud y la trata de personas, las desapariciones forzadas, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, las detenciones arbitrarias y prolongadas, la deportación o traslado forzoso de población, y la discriminación racial sistemática entran en la categoría aquí examinada.

Por ende, distintos tratados del sistema regional africano, en particular, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño y el Protocolo de Maputo, conectan directamente con tales Principios.¹³

En cuanto al concepto de *víctima*, los Principios articulan una definición comprensiva, que incluye a cualquier persona que haya sufrido un menoscabo físico, mental o económico, ya sea como consecuencia de una acción u omisión, ya sea de manera individualizada o colectiva, ya sea de manera directa o indirecta. Deben entenderse incluidas dentro de este último concepto, cuando corresponda, «la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización».¹⁴

Por su parte, los Principios, que persiguen una reparación *plena, adecuada, efectiva y rápida*,¹⁵ sistematizan seis modalidades no excluyentes de reparación: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Así, por *restitución* ha de entenderse el retorno de la víctima a la situación anterior a la comisión de la violación. Por *indemnización*, la cuantía monetaria equivalente a los perjuicios económicamente valiables. Por *rehabilitación*, las medidas de atención psicológica y médica, así como los servicios sociales y jurídicos. Por *satisfacción*, una heterogénea lista de medidas, entre las que se encuentran la verificación de los hechos, las disculpas públicas, los homenajes a las víctimas, las declaraciones oficiales o la imposición de sanciones a los responsables de la violación. Y por *garantías de no repetición*, igualmente, un extenso elenco de medidas, entre las que aparecen la educación en materia de derechos humanos, el cumplimiento de códigos de conductas y normas éticas, las reformas legislativas, el reforzamiento de la independencia judicial y el control civil sobre las fuerzas armadas.¹⁶ Clasificación destacada, pues el TADHP, aunque de manera implícita, va a seguir la misma en su jurisprudencia.

En suma, tales Principios se sustentan en la triada «derecho a la justicia, derecho a la reparación y derecho a la verdad». Inciden en la obligación del Estado, no solo de

13. En este sentido, puede consultarse, por ejemplo, los artículos 5 y 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; los artículos 5, 16, 21 y 26 de la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño; y los artículos 4 y 5 del Protocolo de Maputo.

14. Cfr. Principio 8 de los Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas a Obtener Reparaciones.

15. Cfr. Principios 11.b, 15 y 18 de los Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas a Obtener Reparaciones.

16. Cfr. Principios 15 a 23 de los Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas a Obtener Reparaciones.

respetar, sino también de prevenir la violación de sus obligaciones internacionales; así como, en el caso de que estas se produzcan, de proporcionar recursos efectivos en el orden interno y sancionar a los responsables (López Martín, 2014: 27 y ss.).

Por último, como apunta Zwanenburg (2006: 652), no debemos pasar inadvertido que la versión final de tales principios: «No parece excluir la responsabilidad de los agentes no estatales». Ello, según el autor, en tanto que, «por ejemplo, el Principio 3, que establece el alcance de la obligación de respetar, garantizar el respecto y aplicar la ley, así como el Principio 18, relativo a la reparación plena y efectiva, no se limitan en su redacción solo a los Estados», lo cual enlaza con la imputación de responsabilidad que distintos tratados del sistema africano incorporan respecto de actores no estatales.¹⁷ En cualquier caso, nos debemos remitir a futuros pronunciamientos del Tribunal para conocer la articulación concreta de tales disposiciones, pues hasta el momento no ha tenido ocasión de emitir un pronunciamiento en este sentido.

Ya centrándonos en Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP) —tratado respecto del cual el Comité es el órgano de garantía y control— no contiene una provisión expresa sobre el otorgamiento de reparaciones. Tampoco aparece mención alguna en el Primer Protocolo Facultativo que permite al Comité recibir comunicaciones individuales.¹⁸ Sin embargo, dicho órgano ha adoptado una posición *pro homine* al respecto; primero, sin precisar la base legal de sus pronunciamientos,¹⁹ posteriormente, acudiendo al artículo 2.3 del PIDCP²⁰ y finalmente, precisando que el fundamento jurídico se encuentra en el apartado a) de dicho precepto,²¹ según el cual:

Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

En lo que atañe a las modalidades de reparaciones ordenadas, en líneas generales, se observa en su jurisprudencia una mayor concreción y diversidad en cuanto a las

17. En este sentido, puede consultarse el artículo 7 de la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África, de 2009.

18. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, artículo 9. En las actuales Reglas de Procedimiento del Comité (CCPR/C/3/Rev.12), concretamente en la regla 101.2, se señala que «en un plazo de seis meses, el Estado parte interesado presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones sobre el fondo de la cuestión y *las medidas correctivas que, en su caso, haya adoptado dicho Estado parte*» (el énfasis es nuestro). También se hace referencia a este respecto en la Regla 92.5.

19. Ejemplo de ello lo encontramos en HRC, Comunicación 8/1977, *Weissman y otros con Uruguay*, 3 de abril de 1980, párr. 17.

20. HRC, Comunicación 52/1979, *Saldias de López con Uruguay*, 29 de julio de 1989, párr. 14.

21. HRC, Comunicación 965/2000, *Mümtaz Karakurt con Austria*, 4 de abril de 2002, párr. 10.

medidas acordadas.²² Encontramos, por ejemplo, supuestos de restitución de la libertad, de la propiedad o del empleo;²³ indemnizaciones;²⁴ modificaciones legislativas;²⁵ sanciones a los responsables de la violación;²⁶ investigación de los hechos;²⁷ o medidas de atención médica y psicológica.²⁸

Sin embargo, la doctrina ha señalado que aún hay aspectos que admiten mejoras sustanciales. Entre ellos, no otorgar reparaciones en determinados casos sin explicitar la razón de tal posición; dictar reparaciones de muy distinta naturaleza para casos similares; no utilizar suficientemente las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición; o no otorgar reparaciones a los familiares de la víctima sobreviviente, así como a colectivos (David, 2014: 23-37).²⁹

Por su parte, si bien existen referencias al Comité de la ONU en la jurisprudencia del TADHP, estas no son tan abundantes como las que encontramos respecto de la Corte IDH y del TEDH. En cualquier caso, existen alusiones a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en aspectos relevantes de los pronunciamientos del Tribunal Africano, como son la construcción de la noción de víctima y el otorgamiento de reparaciones integrales, incluyendo la reapertura del juicio en el orden interno y el otorgamiento de garantías de no repetición.³⁰

22. Véase, por ejemplo, el primer dictamen adoptado, HRC, Comunicación 5/1977, *Bazzano/Valentini/Massera con Uruguay*, 15 de agosto de 1979, párr. 10, en que el Comité no estableció reparaciones concretas.

23. Respectivamente, HRC, Comunicación 788/1997, *Geniuval M. Cagas, Wilson Butin y Julio Astillero con República de Filipinas*, 23 de octubre de 2001, párr. 9; Comunicación 747/1997, *Dr. Karel Des Fours Walderode con República Checa*, 30 de octubre de 2001, párr. 9.2; Comunicación 906/2000, *Chira Vargas con Perú*, 22 de julio de 2002, párr. 9.

24. Supuesto común, que puede encontrarse, entre otros, en HRC, Comunicación 110/1981, *Antonio Viana Acosta con Uruguay*, 29 de marzo de 1984, párr. 16.

25. HRC, Comunicación 965/2000, *Mümtaz Karakurt con Austria*, 4 de abril de 2002, párr. 10.

26. HRC, Comunicación 1436/2005, *Vadivel Sathasivam y Parathesi Saraswathi con Sri Lanka*, 9 de julio de 2008, párr. 8.

27. HRC, Comunicación 161/1983, *Joaquín David Herrera Rubio y otros con Colombia*, 2 de noviembre de 1987, párr. 12.

28. HRC, Comunicación 684/1996, *R. S. con Trinidad y Tobago*, 2 de abril de 2002, párr. 9.

29. También puede resultar de interés la consulta de Xanthaki (2007). Por su parte, para un análisis de las reparaciones otorgadas por otros órganos de garantía y control de la ONU, consúltese Shelton (2015).

30. Por ejemplo, puede consultarse TADHP, Aplicación 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo y Blaise Ilboudo con República de Burkina Faso*, Judgment on reparations, 5 de junio de 2015, párrs. 105-106, citando entre otros, los casos HRC, *Bozize con República Centroafricana*, Comunicación 428/1990, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/428/1990, 1994, párr. 7; ACHPR, Comunicación 288/04, *Gabriel Shumba con Zimbabwe*, 2 de mayo de 2012, párr. 194; de esta misma sentencia del TADHP (párr. 105), véase HRC, Comisión 428/1990, *M'boissona con República Centroafricana*, 7 de abril de 1994, párr. 7.

Medidas reparatorias en los sistemas regionales interamericano y europeo

Comenzando por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente, una de sus aportaciones más significativas al derecho internacional de los derechos humanos ha sido en materia de reparaciones. Al respecto, debemos acudir al artículo 63.1 de la Convención Americana —precepto más detallado que su homólogo europeo—,³¹ en el que se establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La propia Corte ha llegado a mantener que dicho precepto se erige como norma consuetudinaria, «que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes»,³² construyendo a partir de tal artículo una línea jurisprudencial basada en el concepto de reparación integral del daño causado a la víctima (*restitutio in integrum*). Con tal fin, la Corte Interamericana ha acudido a distintas modalidades de reparación, como son la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.³³ De hecho, incluso atendiendo a la noción de realización personal, la Corte IDH ha llegado a otorgar reparaciones por daños al proyecto de vida.³⁴ Igualmente, cabe destacar la importancia de la cuestión reparatoria en el procedimiento ante la Corte, y el papel desempeñado en este por la víctima.³⁵

Por su parte, en lo que concierne al TEDH, inicialmente optó por sentencias declarativas de las violaciones acaecidas, dejando en manos de los Estados condenados libertad de medios para cumplir el fallo (García Roca y Carmona Cuenca, 2017: 173-

31. En este sentido, el precepto de referencia en el CEDH es el artículo 41, al que nos referiremos en las siguientes líneas.

32. Corte IDH, sentencia del caso *Aloeboetoe y otros con Surinam*, reparaciones y costas, 10 de septiembre de 1993, serie C núm. 15, párr. 43.

33. El análisis detallado de las medidas concretas otorgadas por la Corte ha sido profusamente examinado por la doctrina, que ha puesto de manifiesto una evolución considerable respecto de las medidas ordenadas por la Corte en comparación con sus primeras sentencias reparatorias. Al respecto, puede consultarse, entre otros, Novak (2018).

34. Entre otros, Corte IDH, sentencia del caso *Loayza Tamayo con Perú*, reparaciones y costas, 27 de noviembre de 1998, Serie C núm. 42, párrs. 147 y ss.

35. Mucho más destacado que en el sistema europeo y el africano. Sobre la comparativa entre el sistema europeo y el interamericano en este sentido, véase Schneider (2015). En este artículo no nos detendremos en los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por motivos de espacio y porque estamos en proceso de redacción de una publicación en la que nos centraremos en concreto en dicho órgano, a donde nos remitimos.

175). A esto se unieron reparaciones indemnizatorias haciendo uso del artículo 41 CEDH, precepto según el cual:

Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la alta parte contratante solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

No obstante, en los últimos tiempos, el TEDH se ha acercado a la práctica de la Corte IDH concretando y desarrollando las reparaciones ordenadas.³⁶ Así, nos encontramos con supuestos de puesta en libertad; suspensión de órdenes de expulsión; reapertura de las investigaciones y reapertura de los procedimientos en el orden interno; reformas legislativas y constitucionales; reformas estructurales; establecimiento de recursos internos; reconocimientos y disculpas; o publicación y divulgación de sentencias (García Roca y Carmona Cuenca, 2017: 213-228).

En cuanto al concepto de *víctima*, al igual que la Corte IDH, el TEDH, además de la víctima directa, ha reconocido como beneficiarios de las reparaciones a familiares y personas a cargo de esta.³⁷ A lo que ha de unirse la importancia de las reparaciones a víctimas colectivas en la jurisprudencia de la CIDH,³⁸ si bien subrayamos que en el sistema interamericano la víctima ostenta una mayor preponderancia que en el sistema europeo.³⁹

Como hemos señalado, las referencias a la jurisprudencia de la Corte IDH desde —y especialmente— las primeras sentencias del TADHP son frecuentes, lo que viene a demostrar que el Tribunal Africano ha construido su jurisprudencia a este respecto partiendo de la base de la experiencia de otros tribunales internacionales y, en concreto, de la Corte IDH. Así, hemos encontrado que el Tribunal Africano ha tomado como referente las sentencias de la Corte IDH en los siguientes ámbitos: diversidad de modalidades reparatorias; reconocimiento de que una sentencia condenatoria pueda constituir *per se* una medida suficiente de satisfacción para la víctima; concepto de

36. Al respecto, no debemos obviar el asunto, ECHR, Aplicación 14.556/89, sentencia del caso *Papamichalopoulos y otros con Grecia*, 31 de octubre de 1995, pronunciamiento a partir del cual el TEDH se reconoció competente para recomendar la adopción de medidas específicas.

37. En concreto, el TEDH ha reconocido como víctima indirecta a «toda persona que hubiera sufrido indirectamente un perjuicio como resultado de una violación o que tuviese un interés personal válido en asegurar el cese de tal violación». Véase TEDH, *X con República Federal de Alemania* (1970), en Cruz (2010: 100).

38. Por ejemplo, en relación a la propiedad colectiva, Corte IDH, sentencia del caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros con Honduras*, fondo, reparaciones y costas, 8 de octubre de 2015, serie C núm. 305, párrs. 259-264; Corte IDH, sentencia del caso *Pueblo Saramaka con Surinam*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28 de noviembre de 2007, serie C núm. 172, párr. 194. En cambio, ello no tiene lugar ante el TEDH.

39. Corte IDH, sentencia del caso *Loayza Tamayo con Perú*.

víctima; definición de daños morales; elemento probatorio de las reparaciones y, en concreto, existencia de una presunción en relación con los daños morales; condena en costas como elemento integrante de la reparación; supuestos en los que es necesario ordenar garantías de no repetición; y criterios que deben cumplirse para ordenar la liberación de la víctima como medida restitutoria (Cartes Rodríguez, 2023: 211 y ss.).

Por su parte, el Tribunal Africano ha adoptado la jurisprudencia del TEDH en materias como el concepto de víctima; al determinar que una persona jurídica también puede sufrir daños morales y, por ende, requerir de reparación; para apuntalar sus pronunciamientos en asuntos en los que el TADHP considera necesario reabrir el proceso interno o, incluso, iniciar un nuevo juicio como medida reparatoria; y en los criterios que han de cumplirse para ordenar la liberación de la víctima como forma de restitución (Cartes Rodríguez, 2023: 211 y ss.).

Medidas reparatorias en el sistema regional africano

Además del TADHP, al que ya nos hemos referido, en el sistema africano existen otros dos mecanismos de garantía y control: la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Comisión ADHP) y el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (CAEDBN). Mientras que el Tribunal se erige como mecanismo judicial, con una labor muy destacable en la última década, los otros dos mecanismos cuasijudiciales presentan una actividad menor. Asimismo, la Comisión fue creada en virtud de la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* de 1981, el Comité en virtud de la *Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño* de 1990 y el Tribunal en virtud del *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo al Establecimiento del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos* de 1998.⁴⁰

Centrándonos en nuestro objeto de estudio y comenzando por la Comisión, tanto en la Carta Africana como en sus anteriores Reglas de Procedimiento se guardaba silencio respecto de la posibilidad de que dicho órgano, una vez reconocida la violación de un derecho, pudiese dictar reparaciones. Sin embargo, en las Reglas de 2020, aunque de manera bastante sucinta, se reconoce expresamente tal posibilidad. En concreto, hemos de acudir a su Regla 121, donde bajo la rúbrica «Decision on reparations and costs» se establece:

Al pronunciarse sobre el fondo de una Comunicación, la Comisión puede decidir aplazar *el examen de una cuestión de reparaciones y costas*. A tal fin, podrá invitar a

40. Los textos de tales tratados, el número de Estados parte y sus respectivas fechas de entrada en vigor se encuentran disponible en «OAU/AU treaties, conventions, protocols & charters», African Union, disponible en <https://au.int/treaties>.

las partes a presentar escritos adicionales o a celebrar una audiencia oral separada (el énfasis es nuestro).

El contenido de este Precepto podría entenderse implícito en la Regla 112 de sus anteriores Reglas de 2010, y que no viene sino a reconocer la práctica llevada a cabo por la Comisión, la cual ha llegado a reconocer «el principio intangible del derecho a la reparación del daño sufrido como consecuencia de una violación de las disposiciones de la Carta».⁴¹

De esta forma, si bien durante sus primeros años de funcionamiento, la Comisión fue reacia a conceder reparaciones (Naldi, 2001), con el paso del tiempo observamos que no solo ha revertido dicha práctica, sino que cada vez estas han sido más precisas y desarrolladas. De hecho, este órgano ha mantenido, en relación con sus pronunciamientos sobre reparaciones, que «aunque en el pasado la Comisión se ha movido con cautela en lo que se refiere al derecho a un recurso y a una reparación, ha ido construyendo progresivamente una jurisprudencia que, en la práctica, se ha ido fortaleciendo cada vez más».⁴²

Así, en su jurisprudencia, hemos encontrado las cinco modalidades reparatorias especificadas en los Principios Básicos de la ONU sobre el Derecho a un Recurso y a una Reparación: medidas de restitución,⁴³ de indemnización,⁴⁴ de rehabilitación,⁴⁵ de satisfacción,⁴⁶ y garantías de no repetición.⁴⁷ Igualmente, la Comisión ha llegado a reconocer como beneficiarios de tales reparaciones a víctimas colectivas —destacando las destinadas a comunidades indígenas—⁴⁸ y a familiares de la víctima directa.⁴⁹ En cualquier caso, hay espacio de mejora al respecto (Bekker, 2013), dentro del cual uno de

41. Comisión ADHP, Comunicación 259/2002, *Groupe de Travail sur les Dossiers Judiciaires Stratégiques con República Democrática del Congo*, 10 de marzo de 2015, párr. 88.

42. Comisión ADHP, Comunicación 302/05, *Mr Mamboleo M. Itundamilamba con República Democrática del Congo*, 18 de octubre de 2013, párr. 133.

43. A modo de ejemplo, Comisión ADHP, Comunicación 416/12, *Jean-Marie Atangana Mebara con Camerún*, 18 de mayo de 2016, párr. 145.1.

44. Comisión ADHP, Comunicación 355/07, *Hossam Ezzat y Rania Enayet (representados por Egyptian Initiative For Personal Rights & Interights) con República Árabe de Egipto*, 28 de abril de 2018, párr. 185, letra e).

45. Comisión ADHP, Comunicación 241/01, *Purohit y Moore con Gambia*, 29 de mayo de 2003, pp. 8-9.

46. Comisión ADHP, Comunicación 379/09, *Monim Elgak, Osman Hummeida y Amir Suliman (representados por FIDH y OMCT) con Sudán*, 10 de marzo de 2015, 142, punto iii), letra b).

47. Comisión ADHP, Comunicación 318/06, *Open Society Justice Initiative con Costa de Marfil*, 27 de mayo de 2016, párr. 207.

48. Comisión ADHP, Comunicación 276/03, *Centre for Minority Rights Development (Kenia) y Minority Rights Group (a nombre de Endorois Welfare Council) con Kenia*, 25 de noviembre de 2009, párr. 299.

49. Comisión ADHP, Comunicación 319/06, *Interights & Ditshwanelo con República de Botswana*, 21 de junio de 2016, párr. 99.1.

los puntos más acuciantes, como tendremos ocasión de analizar en páginas siguientes, son los mecanismos de seguimiento de las reparaciones otorgadas.

Por su parte, el instrumento vigente más completo sobre reparaciones en el sistema regional africano ha sido adoptado por la Comisión: «General comment 4 on the African Charter on Human and Peoples' Rights: The right to redress for victims of torture and other cruel, inhuman or degrading punishment or treatment», observación general adoptada en 2017 que, basándose en los Principios de la ONU, ahonda en aspectos como daños y reparaciones colectivas, violencia sexual, conflictos armados, justicia transicional y responsabilidad de actores no estatales. Y si bien este documento podría ser un punto de referencia para la jurisprudencia del TADHP en materia de reparaciones, durante años el Tribunal no lo ha utilizado en sus pronunciamientos; cuestión que no ha pasado inadvertida en el «Comparative study on the law and practice of reparations for human rights violations» de 2019, elaborado bajo los auspicios del propio TADHP.

En cuanto al Comité Africano —recordemos, órgano de garantía y control de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño—, ni en dicho tratado ni en sus reglas de procedimiento aparece mención alguna a las reparaciones. No obstante, este órgano cuasijudicial ha venido adoptando detalladas reparaciones desde sus primeras decisiones. De hecho, invocando la jurisprudencia del Tribunal Africano, ha mantenido que «toda violación de una obligación internacional que haya causado un perjuicio conlleva la obligación de repararlo adecuadamente».⁵⁰ Por su parte, al igual que la Comisión, en su jurisprudencia encontramos las cinco modalidades reparatorias antes citadas⁵¹ —algunas de ellas concedidas a víctimas colectivas—,⁵² si bien, hasta el momento, no han tenido lugar audiencias exclusivamente sobre reparaciones ni pronunciamientos separados al respecto. Tampoco han sido otorgadas reparaciones a

50. CAEDBN, Comunicación 006/Com/002/2015, «Decision on the communication submitted by the Institute for Human Right and Development in Africa and Finders Group Initiative on behalf of TFA (a minor) against the Government The Republic of Cameroon», 16 de noviembre de 2015, párr. 81.

51. Como ejemplo de restitutorias, cfr., por ejemplo, CAEDBN, Comunicación 005/Com/001/2015, *African Centre of Justice and Peace Studies (ACJPS) y People's Legal Aid Centre (PLACE) con el gobierno de la República de Sudán*, 19 de agosto de 2015, párr. 105.a); de satisfacción, cfr., Comunicación 001/Com/001/2005, *Michelo Hunsungule y otros (en nombre de los niños del norte de Uganda) con el gobierno de Uganda*, 15 de abril de 2005, párr. 81.5; de indemnización, cfr., Comunicación 001/2018, *Project Expedite Justice y otros con República de Sudán*, 26 de agosto de 2018, párr. 84.b); de garantías de no repetición, cfr., Comunicación 001/2018, párr. 84.c; y de rehabilitación, Comunicación 007/Com/003/2015, *Minority Rights Group International y SOS-Eslaves en nombre de Said Ould Salem y Yarg Ould Salem con República de Mauritania*, 15 de diciembre de 2015, párr. 98.e).

52. CAEDBN, Comunicación 003/Com/001/2012, *The Centre for Human Rights (University of Pretoria) y La Rencontre Africaine pour la Defense Des Droits de l'homme (Senegal) con el gobierno de Senegal*, 27 de julio de 2012, párrs. 2 y 82.

familiares de la víctima directa; proceder en parte motivado por el reducido número de comunicaciones conocidas hasta la fecha.⁵³

Por último, en lo que respecta al Tribunal Africano, hemos de poner de manifiesto que, ya desde las primeras sentencias, sus pronunciamientos sobre reparaciones han sido bastante garantistas y desarrollados. Por ende, a diferencia de la evolución jurisprudencial acaecida en la Corte IDH y en el TEDH, esta no ha sido tan acusada ante el TADHP.⁵⁴ A lo que hemos de añadir que, desde un inicio, en tales pronunciamientos sobre reparaciones se ha destacado una fertilización cruzada con la jurisprudencia reparatoria de la Corte IDH y del TEDH, recibiendo así la evolución jurisprudencial de sendos tribunales y contribuyendo a forjar una perspectiva *pro homine*.⁵⁵

A este respecto, el precepto medular en materia de reparaciones es el referido artículo 27 del Protocolo constitutivo del TADHP. Sin embargo, su tenor es un tanto desafortunado, al recoger que, «si el Tribunal considera que se ha producido una violación de un derecho humano o de los pueblos, dictará las órdenes oportunas para reparar la violación, incluido el pago de una indemnización o reparación justa».⁵⁶ De tal suerte que de la última conjunción copulativa parece deducirse que reparación (*reparation*) e indemnización (*compensation*) son dos modalidades excluyentes o alternativas, cuando precisamente la primera es el género y la segunda la especie. Y es que la indemnización es tan solo una de las modalidades de las reparaciones posibles.⁵⁷

Por su parte, el artículo 27 ha de ser conjugado con la Regla 69.3 del Reglamento del Tribunal, donde se añade que:

53. Estas comunicaciones se pueden consultar en el sitio web del Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, disponible en <https://www.acerwc.africa/en>.

54. Al respecto, puede consultarse TADHP, Aplicación 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila con República Unida de Tanzania*, Judgment on reparations, 13 de junio de 2014, párrs. 27-45; Aplicación 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo y Blaise Iboudo con República de Burkina Faso*, Judgment on reparations, 5 de junio de 2015, párrs. 32-62; Aplicación 004/2013, *Lohé Issa Konaté con República de Burkina Faso*, Judgment on reparations, 3 de junio de 2016, párrs. 19-24.

55. Sobre el concepto de *fertilización cruzada*, puede consultarse, entre otros, Sands (1998) y Di Stasi (2014).

56. Lo mismo ocurre con el texto autenticado en francés: «Lorsqu'elle estime qu'il y a eu violation d'un droit de l'homme ou des peuples, la Cour ordonne toutes les mesures appropriées afin de remédier à la situation, y compris le paiement d'une juste *compensation ou l'octroi d'une réparation*» (el énfasis es nuestro).

57. En este sentido, puede consultarse el Principio 18 de los Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas a Obtener Reparaciones, según el cual «las víctimas [...] deben recibir, según proceda y en proporción a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una *reparación* plena y efectiva, como se establece en los principios 19 a 23, que incluye las siguientes formas: restitución, *indemnización*, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición» (el énfasis es nuestro).

El Tribunal se pronunciará sobre la solicitud de reparación [...] en la misma decisión en que se constate la violación de un derecho humano y/o de los pueblos o, si las circunstancias lo exigen, en una decisión separada.⁵⁸

Acudiendo a la jurisprudencia del TADHP, de conformidad con la Regla 69, se ha adoptado un pronunciamiento separado sobre reparaciones en supuestos como la insuficiencia de pruebas,⁵⁹ cuando el Tribunal entiende que es necesario oír las posiciones de las partes a este respecto con mayor detenimiento⁶⁰ o, incluso, cuando las partes no han hecho alusión a la materia reparatoria en la sentencia de fondo.⁶¹

Más aún, podemos desgranar una serie de principios rectores que guían el proceder del Tribunal en materia de reparaciones. Así, en primer lugar, el TADHP ha establecido que, ante la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, el Estado tiene la obligación de reparar de manera íntegra las consecuencias derivadas de tal hecho, abarcando todos los daños causados.⁶² Asimismo, el TADHP ha enfatizado que la reparación ha de tener por objeto, siempre que sea posible, la *restitutio in integrum* —adoptando por ende el posicionamiento de la Corte IDH—,⁶³ a lo que ha de añadirse que, en palabras del TADHP, las concretas reparaciones otorgadas no pueden establecerse en abstracto sino de conformidad con las circunstancias y pormenores del caso en cuestión.⁶⁴

En coherencia con la articulación de tales principios, el Tribunal ha venido otorgando las cinco modalidades de reparación recogidas en los Principios Básicos de la ONU sobre el Derecho a un Recurso y a una Reparación, a saber: restitución,⁶⁵ indemnización

58. Anteriormente, Regla 63 del Reglamento de 2010.

59. TADHP, Aplicación 004/2013, *Lohé Issa Konaté con República de Burkina Faso*, Judgment, merits, 5 de diciembre de 2014, párr. 174.

60. TADHP, Aplicación 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ibouodo con República de Burkina Faso*, Judgment, merits, 24 de junio de 2014, párr. 202; Aplicación 007/2013, *Mohamed Abubakari con República Unida de Tanzania*, Judgment on merits, 3 de junio de 2016, párr. 237.

61. TADHP, Aplicación 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila con República Unida de Tanzania*, Judgment, merits, 13 de junio de 2014, párr. 124 *in fine*.

62. Entre otros, TADHP, Aplicación 013/2017, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon con República de Benin*, Judgment on reparations, 28 de noviembre de 2019, párr. 16; Aplicación 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert, Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo y Blaise Ibouodo con República de Burkina Faso*, Judgment on reparations, 5 de junio de 2015, párr. 60.

63. Por ejemplo, TADHP, Aplicación 013/2017, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon con República de Benin*, Judgment on reparations, 28 de noviembre de 2019, párr. 19; Aplicación 017/2015, *Kennedy Gihana y otros con República de Ruanda*, Judgment, merits and reparations, 28 de noviembre de 2019, párrs. 137-138.

64. Entre otros, TADHP, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon con República de Benin*, Judgment on reparations, 28 de noviembre de 2019, párr. 20.

65. TADHP, Aplicación 016/2016, *Diocles William con República Unida de Tanzania*, Judgment, merits and reparations, 21 de septiembre de 2018, párr. 102 y ss.; Aplicación 025/2015, *Majid Goa Vedastus con República Unida de Tanzania*, Judgment, merits and reparations, 26 de septiembre de 2019, párr. 93 y ss.

—tanto por daños morales como materiales—,⁶⁶ medidas de rehabilitación⁶⁷ y medidas de satisfacción,⁶⁸ así como cesación y garantías de no repetición.⁶⁹ En cualquier caso, es cierto que la indemnización ha sido la modalidad más utilizada hasta la fecha.⁷⁰

No obstante, como aspecto a mejorar en materia de reparaciones, las referencias de la Comisión y del Comité a las líneas jurisprudenciales del Tribunal son cuando menos escasas y viceversa. Por ende, en aras de construir un bloque holístico en el sistema africano, sería enriquecedor una mayor interacción entre los distintos mecanismos de este mismo sistema.

Por último, como ya expusimos, no ha de pasar desapercibido que, para construir el concepto de *víctima*, el TADHP ha acudido a los Principios Básicos de la ONU sobre el Derecho a un Recurso y a una Reparación. En particular, a su párrafo octavo, en el que se establece que:

Se entenderá por *víctima* a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos [...]. Cuando corresponda [...] el término *víctima* también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.⁷¹

Asimismo, el TADHP ha precisado en sus pronunciamientos que la víctima puede ser tanto persona física como jurídica,⁷² directa e indirecta —incluyendo en este senti-

66. Por ejemplo, TADHP, Aplicación 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo y Blaise Ilboudo con República de Burkina Faso*, Judgment on reparations, 5 de junio de 2015, párr. 27; Cfr. Aplicación 007/2015, *Ally Rajabu y otros con República Unida de Tanzania*, Judgment, merits and reparations, 18 de noviembre de 2019, párrs. 146-150.

67. TADHP, Aplicación 012/2017, *Prof. Léon Mugesera con República de Ruanda*, Judgment, merits and reparations, 27 de noviembre de 2020, párrs. 162-163 y 177.xvii).

68. TADHP, Aplicación 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo y Blaise Ilboudo con República de Burkina Faso*, Judgment on reparations, 5 de junio de 2015, párr. 98; Aplicación 007/2015, *Ally Rajabu y otros con República Unida de Tanzania*, Judgment, merits and reparations, 18 de noviembre de 2019, párr. 171.viii) y ix).

69. TADHP, Aplicación 046/2016, *APDF y IHRDA con República de Mali*, Judgment, merits and reparations, 11 de mayo de 2018, párr. 130; Aplicación 006/2013, *Wilfred Onyango y otros con República Unida de Tanzania*, Judgment on reparations, 18 de marzo de 2016, párr. 193.ix)-x).

70. Para profundizar en este sentido, nos remitimos a Cartes Rodríguez (2023: cap. 7).

71. En este sentido, el pronunciamiento más detallado lo encontramos en TADHP, Aplicación 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo y Blaise Ilboudo con República de Burkina Faso*, Judgment on reparations, 5 de junio de 2015, párr. 47.

72. Al respecto, TADHP, Aplicación 013/2011, *The beneficiaries of the late Norbert Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo con Republic of Burkina Faso*, Judgment on re-

do cónyuges, hermanos, ascendientes y descendientes de primer grado—,⁷³ así como víctimas colectivas.⁷⁴ En este último sentido, ha seguido de nuevo la jurisprudencia de la Corte IDH, la cual también ha venido otorgando reparaciones a comunidades en su conjunto.⁷⁵ Igualmente, también hemos identificado que la Comisión Africana ha seguido dicho posicionamiento.⁷⁶

Aproximación a los mecanismos de seguimiento en el sistema universal: Una revisión de la labor del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

El precedido estudio nos sirve de preludio para acometer un análisis de los mecanismos de seguimiento establecidos en relación con las reparaciones otorgadas. De nuevo, adoptaremos una perspectiva comparada centrando el foco en el sistema africano de derechos humanos.

Comenzando por el sistema universal, la primera apreciación se enlaza con la naturaleza jurídica de los dictámenes de los distintos comités de las Naciones Unidas. De manera que hemos de iniciar este acápite reafirmando que por muy distintas razones —estudiadas en otros escritos (Cartes Rodríguez, 2021: 150-156)—, los dictámenes de los órganos internacionales no jurisdiccionales de derechos humanos ostentan efectos vinculantes para los Estados.

Sobre la base de dicho punto de partida, e incidiendo en el carácter vinculante de los dictámenes emitidos, en julio de 1990 fue establecido un procedimiento con

parations, 5 de junio de 2015, párr. 65. Para lo cual, en otro ejemplo de fertilización cruzada, el TADHP acude a los pronunciamientos del TEDH en sentencia del caso *Comingersoll SA con Portugal*, Aplicación 35382/97, 6 de abril de 2000, párr. 35.

73. Por ejemplo, puede consultarse, TADHP, Aplicación 009/2015, *Lucien Ikili Rashidi con República Unida de Tanzania*, Judgment on merits and reparations, 28 de marzo de 2019, párr. 160.xi; Aplicación 013/2015, *Robert J. Penessis con República Unida de Tanzania*, Judgment on merits and reparations, 28 de noviembre de 2019, párr. 168.xi; Aplicación 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoza con República de Ruanda*, Judgment on reparations, 7 de diciembre de 2018, párr. 74.iii.

74. TADHP, «Fact sheet on filing reparation claims, adopted during the fifty-third ordinary session of the African Court on Human and Peoples' Rights», Arusha, 10 de junio a 5 de julio de 2019, p. 3.

75. Puede consultarse a modo de ejemplo, Corte IDH, sentencia del caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros con Honduras*, fondo, reparaciones y costas, 8 de octubre de 2015, serie C núm. 305, párrs. 259-264; Corte IDH, sentencia del caso *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros con Panamá*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 14 de octubre de 2014, serie C núm. 284, párrs. 232-233. Respecto del reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva, Corte IDH, sentencia del caso *Pueblos Kaliña y Lokono con Surinam*, fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre de 2015, serie C núm. 309, párr. 279.

76. Comisión ADHP, Comunicación 276/03, *Centre for Minority Rights Development (Kenia) y Minority Rights Group (en nombre de Endorois Welfare Council) con Kenia*, 25 de noviembre de 2009, párr. 299.

objeto de dar seguimiento a las medidas adoptadas por el Comité de Derechos Humanos. Proceder que vino acompañado por el establecimiento de un relator especial encargado de supervisar dicha labor desde el 71.º periodo de sesiones del Comité en 2001. Sin embargo, el propio relator ha llegado a reconocer que, dados los limitados recursos materiales y humanos destinados a tal efecto, resulta irrealizable hacer un seguimiento sistemático, integral y en tiempo de las reparaciones ordenadas.⁷⁷ Teniendo en cuenta tales condicionantes, se ha optado por incluir en el informe de seguimiento del relator solo aquellos casos en los que se dispone de información presentada por el Estado condenado y por la víctima. En este sentido, fueron cerrados los casos en los que el Comité ha decidido que el cumplimiento ha sido satisfactorio o parcialmente satisfactorio, y se suspendieron aquellos otros en los que no se ha proporcionado información por ninguna de las partes en los últimos cinco años.⁷⁸

Asimismo, ha sido incluida una nueva categorización del cumplimiento, consistente en cinco niveles:⁷⁹ *acciones en gran medida satisfactorias*, en los supuestos en los que «el Estado parte ha presentado pruebas de que se han adoptado medidas importantes para aplicar la recomendación del Comité»; *acciones parcialmente satisfactorias*, cuando «el Estado parte ha dado pasos para aplicar la recomendación, pero sigue siendo necesario presentar más información o adoptar más medidas»; *acciones no satisfactorias*, para los casos en los que «se ha recibido una respuesta, pero las medidas adoptadas o la información proporcionada por el Estado parte no son pertinentes o no cumplen la recomendación»; *no cooperación con el Comité*, categoría que engloba los supuestos en los que «no se ha recibido ningún informe de seguimiento tras el envío de uno o varios recordatorios»; y *acciones contrarias a las recomendaciones del Comité*, cuando «la información o las medidas adoptadas contravienen la recomendación o indican que se ha rechazado».⁸⁰

77. Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos, «Informe de seguimiento sobre comunicaciones individuales», CCPR/C/130/R.2, 19 de noviembre de 2020, párr. 1, disponible en <https://undocs.org/CCPR/C/130/R.2>.

78. Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos, «Informe...», CCPR/C/130/R.2, 121.ª sesión, 9 de noviembre de 2017; 127.ª sesión, 14 de octubre a 8 de noviembre de 2019. Atendiendo al artículo 106.3 del Reglamento del Comité de Derechos Humanos, «el relator especial informará periódicamente al Comité sobre las actividades de seguimiento». Por su parte, en el apartado cuarto se señala que «el Comité incluirá en su informe anual información sobre las actividades de seguimiento».

79. Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos, «Informe...», CCPR/C/130/R.2, 130.ª sesión, 12 de octubre a 6 de noviembre de 2020, p. 2. En este mismo sentido, Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos, «Informe de seguimiento sobre comunicaciones individuales», CCPR/C/133/2, 8 de diciembre de 2021, párr. 4, disponible en <https://undocs.org/CCPR/C/133/2>.

80. Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos, «Informe...», CCPR/C/130/R.2.

Por su parte, ha sido puesto de manifiesto que el Comité debería aplicar la metodología y la experiencia adquirida respecto del seguimiento de las observaciones finales e, incluso, reforzar los vínculos y compartir recursos con dicho procedimiento. Del mismo modo, al igual que ocurre en este último, y entre otras medidas, podría incentivar la participación de ONG e instituciones nacionales de derechos humanos —por ejemplo, a falta de respuesta de la víctima o, habiendo respondido, para verificar la información proporcionada por el ente estatal—⁸¹ y emular las acciones que en él se contemplan a falta de respuesta del Estado.⁸² Por otro lado, invitamos a la doctrina a centrar sus estudios en dicha materia, en tanto que los análisis al respecto son escasos.⁸³

Mecanismos de seguimiento en los sistemas regionales interamericano y europeo

En el sistema interamericano, como sostiene en su jurisprudencia la propia Corte IDH, «la Convención Americana no estableció un órgano específicamente encargado de supervisar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte, como sí lo dispuso la Convención Europea».⁸⁴ Sin embargo, la Corte IDH ha entendido que la voluntad de los Estados al ratificar el precepto 65 de la Convención es atribuirle a la Corte la competencia para la supervisión del cumplimiento de sus sentencias.⁸⁵

81. Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos, «Nota del Comité de Derechos Humanos sobre el procedimiento de seguimiento de las observaciones finales», CCPR/C/108/2, 21 de octubre de 2013, párrs. 11-12, disponible en <https://undocs.org/CCPR/C/108/2>.

82. Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos, «Nota...», CCPR/C/108/2, párrs. 22-24.

83. Entre el reducido número de artículos científicos en los que se estudia el seguimiento de las comunicaciones individuales del Comité de Derechos Humanos, se encuentra Sandoval, Leach y Murray (2020).

84. Corte IDH, sentencia del caso *Baena Ricardo y otros con Panamá*, competencia, 28 de noviembre de 2003, serie C núm. 104, párr. 88. En la doctrina puede consultarse, entre otros, Cançado Trindade (2017) y Saavedra Alessandri (2020).

85. Corte IDH, sentencia del caso *Baena Ricardo y otros con Panamá*, competencia, 28 de noviembre de 2003, serie C núm. 104, párr. 90. Así, de conformidad con el artículo 65 CADH, «la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos». Atendiendo al razonamiento de la Corte, «la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue [...] que el Tribunal fuera el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su informe anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones» (el énfasis es nuestro). Cfr., por ejemplo, Corte IDH, resolución del caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco con México*, supervisión de cumplimiento de sentencia, 19 de noviembre de 2020, p. 16.

Así, una vez que la Corte IDH dicta una sentencia, se abre una nueva fase,⁸⁶ regida por un procedimiento contradictorio en que el Estado condenado tiene un plazo de un año para presentar un informe sobre el cumplimiento de las reparaciones ordenadas. A su vez, se encuentra facultada la víctima, o sus representantes, y la Comisión, para formular las observaciones oportunas (artículo 69 del Reglamento CIDH).

En 2015 fue creada dentro de la Secretaría de la Corte una unidad específica encargada de la supervisión del cumplimiento de las sentencias. Asimismo, la Corte IDH ha venido llevando a cabo audiencias —tanto individuales como colectivas—, solicitudes de información a determinadas instituciones, entidades o personas, así como visitas *in situ* para corroborar que las reparaciones han sido efectivamente cumplidas.⁸⁷

Más aún, utilizando el mencionado artículo 65 CADH como sistema de garantía colectiva, la Corte ha puesto en conocimiento de la Asamblea General de la OEA aquellos casos en los que, o bien el Estado condenado expresamente ha manifestado su intención de no cumplir con las reparaciones ordenadas, o bien durante un prolongado tiempo el Estado concernido ha ignorado los requerimientos de la Corte respecto de la presentación de los oportunos informes. No obstante, hasta el momento, no ha sido adoptada ninguna medida en tal sentido por el máximo órgano político de la OEA (García Roca y Carmona Cuenca, 2017: 259-260).

Por su parte, en lo que atañe al sistema europeo, el papel protagonista del procedimiento para la ejecución de sentencias lo ostenta el Comité de Ministros del Consejo de Europa (artículo 46.2 CEDH), órgano político conformado por los ministros de Relaciones Exteriores de cada uno de los 46 Estados parte o de sus representantes diplomáticos en Estrasburgo.⁸⁸

Enlazado con la mayor complejidad de las reparaciones ordenadas,⁸⁹ el Protocolo 14 del CEDH introdujo modificaciones a este respecto que aparecen recogidas en el artículo 46 CEDH.⁹⁰ De manera que, en la actualidad, se distinguen dos supuestos: en primer lugar, si la inejecución trae causa de un problema de interpretación, atendiendo al apartado tercero del mencionado artículo, el Comité de Ministros «podrá dirigirse al Tribunal con objeto de que este se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de dirigirse al Tribunal se tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité». En segundo

86. Calificada de «supervisión de cumplimiento de sentencia». Cfr. Corte IDH, «Supervisión de cumplimiento de sentencia», disponible en <https://www.corteidh.or.cr/supervision.cfm>.

87. Ello ha dado lugar a que un sector doctrinal hable de «test de escrutinio estricto». Véase, García Roca y Carmona Cuenca (2017: 255).

88. Cfr. Consejo de Europa, «Estructura», disponible en <https://www.coe.int/es/web/about-us/structure>.

89. A este respecto, nos remitimos a lo ya establecido en el epígrafe titulado «Medidas reparatorias en los sistemas regionales interamericano y europeo».

90. Cfr. Protocolo 14 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por el que se Modifica el Mecanismo de Control del Convenio de 2004.

lugar, en sus preceptos cuarto y quinto se recoge que, en el supuesto de que el Comité de Ministros considere que un Estado parte se niegue a dar cumplimiento a una sentencia definitiva dictada por el TEDH, podrá, tras notificar formalmente al Estado concernido, y por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, solicitar al Tribunal que se pronuncie sobre si ha tenido lugar una violación de la obligación del Estado de cumplir con las sentencias definitivas en los asuntos en los que sea parte (artículo 46.1 CEDH). De esta manera se abren dos escenarios: o bien que el TEDH comunique que no ha tenido lugar tal violación, remitiendo el caso al Comité de Ministros, el cual dará fin a su examen; o bien, que considere que sí ha tenido lugar una violación, supuesto en el que el TEDH remite el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas a adoptar.

Debido a la parquedad de la regulación contenida en el CEDH, para el desempeño de sus competencias relativas a la supervisión de la ejecución de sentencias, el Comité de Ministros ha adoptado tanto unas reglas de procedimiento⁹¹ como unos métodos de trabajo.⁹² Como regla general, el órgano se reúne cuatro veces al año y cuenta con la colaboración del servicio de ejecución de sentencias del TEDH. Por su parte, dependiendo de la naturaleza de los casos, existen dos procedimientos, el ordinario y el reforzado (*enhanced*), incluyendo este último:

En primer lugar, casos que requieren de medidas individuales urgentes; en segundo lugar, sentencias piloto; sentencias que ponen en evidencia problemas importantes estructurales o complejos a juicio del Tribunal o del Comité de Ministros; y, por último, todas las sentencias dictadas en casos interestatales (García Roca y Carmona Cuenca, 2017: 247).⁹³

En sendos procedimientos, el Estado concernido ha de presentar un informe de ejecución o un plan de acción.⁹⁴ Sin embargo, en el reforzado, el Comité de Ministros

91. Bajo la denominación «Rules of the Committee of Ministers for the supervision of the execution of judgments and of the terms of friendly settlements», Department for the Execution of Judgments of the European Court of Human Rights, disponible en <https://search.coe.int/cm?i=09000016806dd2a5>.

92. Consejo de Europa, Comité de Ministros, «Procedure and working methods for the Committee of Ministers' Human Rights meetings», disponible en <https://tipg.link/RSVR>.

93. Asimismo, «también pueden serlo aquellos que el Comité de Ministros decida a petición de un Estado o de la Secretaría», teniendo lugar tal categorización «cuando se presenta por vez primera el caso al CM, pero durante la supervisión se puede transferir el caso de un grupo a otro» (García Roca y Carmona Cuenca, 2017: 247).

94. Un plan de acción es definido como «un plan en el que se expongan las medidas que el Estado demandado se propone adoptar para ejecutar una sentencia del Tribunal, incluido un calendario indicativo. El plan establecerá, si es posible, todas las medidas necesarias para ejecutar la sentencia». Por su parte, un informe de ejecución «es un informe del Estado demandado en el que se exponen todas las medidas adoptadas para ejecutar una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y/o una explicación de por qué no es necesaria ninguna medida, o ninguna medida adicional [...] Los Estados

adopta un papel más activo en el seguimiento.⁹⁵ Asimismo, cabe destacar que el Comité de Ministros puede llegar a dictar resoluciones interinas (*interim resolutions*)⁹⁶ y resoluciones finales (*final resolutions*),⁹⁷ e incluso puede suspender o expulsar a un Estado miembro.⁹⁸ No obstante, esta última facultad no ha sido ejercida hasta el momento.

Mecanismos de seguimiento en el sistema africano

En lo que atañe a la Comisión Africana, el procedimiento de supervisión del cumplimiento de las decisiones adoptadas aparece regulado en la Regla 125 de sus Reglas de Procedimiento, revisadas en 2020, titulado «Follow-up on decisions on the merits requesting the respondent State to take specific measures». En dicha Regla se precisa que el Estado condenado dispone de un plazo de 180 días desde que recibió la notificación de la comunicación para informar de las medidas adoptadas. Una vez obtenido dicho informe, la Comisión ADHP puede solicitar la presentación de información adicional en el plazo de 90 días. Asimismo, si el Estado no responde al plazo inicial de 180 días, la Comisión puede otorgar un plazo adicional de otros 90 días.⁹⁹

El encargado de supervisar el cumplimiento de las decisiones es el relator de las comunicaciones, o cualquier otra persona designada a tal efecto,¹⁰⁰ y se debe informar de tales extremos, a través del informe de actividades de la Comisión, al Consejo

miembro deben presentar un plan de acción y/o un informe de acción lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar en un plazo de seis meses a partir de que la sentencia sea firme». Cfr. Comité de Ministros, «Supervision of the execution of judgments of the European Court of Human Rights: Procedure and working methods for the Committee of Ministers' Human Rights meetings», GR-H(2016)2-final, 30 de marzo de 2016, apéndice 3, puntos 3.1.i y ii, disponible en <https://search.coe.int/cm?i=09000016806303a9>.

95. Para ahondar más en este sentido, nos remitimos de nuevo a García Roca y Carmona Cuenca (2017: 247).

96. Atendiendo a la Regla 16 de las Reglas del Comité, «en el marco de su control de la ejecución de una sentencia o de los términos de una solución amistosa, el Comité de Ministros podrá adoptar resoluciones provisionales, en particular para informar sobre el estado de la ejecución o, en su caso, manifestar su preocupación y/o formular sugerencias relativas a la ejecución».

97. Por su parte, la Regla 17 se dedica a las resoluciones finales, señalando que «después de haber comprobado que la alta parte contratante interesada ha tomado todas las medidas necesarias para acatar la sentencia o que se han ejecutado los términos de la solución amistosa, el Comité de Ministros adoptará una resolución en la que concluirá que se han ejercido las funciones que le atribuyen el apartado 2 del artículo 46 o el apartado 4 del artículo 39 del Convenio».

98. Así, atendiendo al artículo 8 del Estatuto del Consejo de Europa, «el Comité de Miembros del Consejo de Europa podrá dejar en suspenso el derecho de representación del miembro del Consejo de Europa que infrinja gravemente lo dispuesto en el artículo 3, e invitarle a retirarse en las condiciones previstas en el artículo 7. Si no atiende a dicha invitación, el Comité puede decidir que el miembro de que se trata ha cesado de pertenecer al Consejo a partir de una fecha que determinará el propio Comité».

99. Regla 125.1; 3 y 4 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión ADHP.

100. Regla 125.6 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión ADHP.

Ejecutivo y a la Asamblea de la Unión Africana,¹⁰¹ instituciones que deben autorizar su publicación.¹⁰²

Sin embargo, dicho procedimiento, similar al previsto en las Reglas de 2010,¹⁰³ no ha sido efectivo por distintas razones. En primer lugar, por la inexistencia de un régimen específico para situaciones que así lo requieran. En segundo lugar, por la falta de publicidad, tanto en el seguimiento de las decisiones como en determinar el grado de cumplimiento de las reparaciones acordadas.¹⁰⁴ En tercer lugar, por la falta de transparencia del sistema establecido, por lo que es imposible conocer si la Comisión simplemente no dispone de información al respecto o, por el contrario, los órganos políticos de la Unión Africana han decretado la confidencialidad del asunto. En cuarto lugar, por la falta de sistematicidad en relación con la vía en la que la Comisión comunica la información de la que dispone (Murray y otros, 2017: 157). En quinto lugar, por los limitados fondos tanto materiales como humanos dedicados a dicha labor (Murray y Mottershaw, 2014: 366). Y, en sexto lugar, por el escaso interés, en general, de los órganos políticos de la Unión Africana y, en particular, de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo.¹⁰⁵

En lo que respecta al Comité, el artículo 45 de la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño establece que este se encuentra facultado para recurrir a cualquier método que considere apropiado en aras de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, debiendo presentar a la Asamblea de la Unión Africana un informe cada dos años sobre las actividades realizadas, incluido lo concerniente al cumplimiento de las comunicaciones adoptadas. Si bien la Regla 64 de las Reglas de Procedimiento del Comité reduce dicho plazo a un año.

El procedimiento de supervisión de las decisiones adoptadas no se encuentra ni en la Carta ni en las Reglas, sino tanto en las Directrices Revisadas para la Consideración de Comunicaciones, de 2014, como en las Directrices sobre la Implementación de las Decisiones sobre Comunicaciones, de 2018. Si atendemos a las primeras, de mayor precisión que las segundas, en el primer apartado de su sección 21, se estipula que, reconocida la violación de algunos de los preceptos de la Carta Africana sobre los

101. El Consejo y la Asamblea son instituciones de carácter político de la Unión Africana. La Asamblea está conformada por los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembro de la Unión, mientras que el Consejo tiene un rango ministerial y dependiente de la Asamblea.

102. Regla 125, 5, 8, 9 y 10 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión ADHP.

103. Regla 112 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión ADHP de 2010.

104. Véase, por ejemplo, la escasa información proporcionada al respecto en el último de los informes disponibles, ACHPR, «47.º Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights», 2019. Asimismo, en la web no hay un apartado concreto donde aparezca la información actualizada de la que dispone la Comisión sobre el grado de cumplimiento de sus decisiones.

105. Cfr., por ejemplo, EX.CL/Dec.113 (XXXVIII), 2021; EX.CL/Dec. 1080 (XXXVI), 2020; EX.CL/Dec.1045(XXXIV), 2019; y Murray y Long (2015).

Derechos y Bienestar del Niño, el respectivo Estado deberá informar al Comité de las medidas adoptadas en el plazo de 180 días a contar desde la fecha de notificación de la decisión, pudiendo ser otorgado un plazo adicional de 90 días, pasados los cuales, si no se proporciona ninguna información al respecto, tal órgano se encuentra facultado para remitir el asunto a la Asamblea de la Unión Africana. Mientras que si atendemos al segundo de sus apartados, en él se recoge que de entre los miembros del Comité será nombrado un relator para cada comunicación a los efectos de examinar la implementación de las decisiones, añadiéndose en sus últimas líneas que el Comité informará al Consejo Ejecutivo y al Comité de Representantes Permanentes de los incumplimientos. Por ende, y para diferenciarlo del primer supuesto, entendemos que a la Asamblea se le comunican aquellas situaciones calificadas en las que el Estado concernido de plano se niega a suministrar información al Comité. A ello hay que añadir que tanto las Directrices Revisadas para la Consideración de Comunicaciones como las Directrices sobre Implementación guardan silencio sobre si tales reglas rigen o no para las medidas provisionales otorgadas por el Comité. Recordemos que, si bien hasta el momento nunca han sido otorgadas, en el primer instrumento se reconoce la posibilidad de su adopción por el Comité.

Expuesto lo anterior, aquello referido a propósito de la Comisión puede ser extrapolado al Comité, en concreto, la falta de publicidad, de transparencia y de sistematicidad en el seguimiento de casos;¹⁰⁶ la inexistencia de un régimen específico eficaz para situaciones que lo requieran; la multitud de instrumentos que hay que conjugar para conocer el régimen aplicable; así como la desidia de los órganos políticos de la Unión Africana en el desempeño de su labor.¹⁰⁷ A esto se debe sumar el hecho de que, si al menos respecto de la Comisión podemos encontrar, aunque limitada, información sobre el grado de cumplimiento de sus decisiones, ello no es predicable en los informes de actividades del Comité, donde no se recoge un apartado específico a este respecto, ni tan siquiera ceñido al periodo del informe.¹⁰⁸ En cualquier caso, como dato positivo,

106. Véase la escasa, a veces nula, información proporcionada al respecto en los distintos informes del Comité hechos públicos. Cfr., por ejemplo, Doc. ACERWC/RPT (XXXV), septiembre de 2020; ACERWC/RPT (XXXIII), marzo de 2019; ACERWC/RPT (XXXI), mayo de 2018. Tampoco aparece accesible de manera sistemática el estado de cumplimiento de las distintas comunicaciones en otro lugar de la web del Comité.

107. Sin ir más allá de recomendaciones genéricas, cfr., por ejemplo, EX.CL/Dec.1111(XXXVIII), de 2021, y EX.CL/Dec.1017(XXXIII), de 2018. Como ha sido expuesto, a diferencia de otros mecanismos de garantía y control de tratados de derechos humanos, la inobservancia de las decisiones de la Comisión y del Comité no se debe a la generalidad de las medidas ordenadas, pues a este respecto encontramos, en líneas generales, reparaciones adecuadas y precisas. Nos remitimos en este sentido a lo ya expuesto.

108. Cfr., por ejemplo, CAEDBN, «Report of the 38th session of the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child», 15 al 26 de noviembre de 2021, Virtual Doc. ACERWC/RPT (XXXVIII); CAEDBN, «Report of the 35th session of The African Committee of Experts on the Rights and Welfare of

en la trigésimo quinta sesión ordinaria del Comité, celebrada en septiembre de 2020, fue acordada la creación de un grupo de trabajo sobre la supervisión de sus decisiones y recomendaciones.¹⁰⁹ Habrá que atender al trabajo desempeñado por dicho grupo de trabajo en los próximos años, pues, hasta el momento, la información proporcionada a este respecto es muy limitada.

En lo que atañe al Tribunal Africano, no podemos comenzar sino afirmando que sus sentencias tienen un carácter obligatorio,¹¹⁰ definitivo e inapelable.¹¹¹ Así, hemos de comenzar aludiendo al artículo 30 del Protocolo constitutivo del Tribunal, donde se establece que:

Los Estados parte en el presente Protocolo se comprometen a cumplir la sentencia en cualquier caso en que sean partes dentro del plazo estipulado por el Tribunal y a garantizar su ejecución.¹¹²

Precepto que ha de ser completado con los artículos 29 y 31, donde se le otorga principalmente la supervisión del cumplimiento de las sentencias al Consejo Ejecutivo de la Unión Africana en nombre de la Asamblea de la Unión Africana, ambos órganos políticos de la organización internacional. En lo que atañe al papel del Tribunal, ha sido debatido si le correspondía meramente actuar como informador del Consejo y Asamblea o si, en mayor o menor grado, también se encontraba entre sus funciones supervisar el cumplimiento de las sentencias (Murray y otros, 2017: 159).¹¹³ Algo de luz se arrojó en el nuevo Reglamento del Tribunal aprobado en 2020, donde, por un lado, se concretan las competencias del Tribunal y, por otro, se reafirma el papel central en

the Child», 31 de agosto al 8 de septiembre de 2020, Virtual Doc. ACERWC/RPT (XXXIII); CAEDBN, «Report of the 28th session of The African Committee of Expertson the Rights and Welfare of the Child», 21 de octubre al 1 de noviembre de 2016, Banjul, Doc. ACERWC/RPT (XXVIII).

109. Cfr. CAEDBN, «Resolution on the establishment of a Working Group on Implementation of Decisions and Recommendations», 8 de septiembre de 2020. Dicho grupo de trabajo estará compuesto por cuatro miembros del Comité y entre sus funciones se encuentran «desarrollar criterios/directrices sobre el cumplimiento por parte de los Estados de las decisiones y recomendaciones del Comité; recopilar periódicamente información de los actores de la sociedad civil y de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos sobre la evaluación del nivel de aplicación de las decisiones y recomendaciones del Comité; elaborar un informe anual sobre el nivel de aplicación de las decisiones del Comité sobre temas/decisiones/Estados seleccionados; y, en colaboración con los relatores temáticos y de Estados pertinentes, participar en diversas misiones de seguimiento y visitas a países». Cfr. secciones primera y segunda.

110. Cfr. artículo 30 Protocolo; Regla 72.2 Reglamento del TADHP.

111. Cfr. artículo 28.2 *in fine*; Regla 72.1 Reglamento del TADHP.

112. Similar contenido aparece en la Regla 80 de las Reglas del Tribunal de 2020.

113. Asimismo, puede consultarse Consejo Ejecutivo, «Comparative study on the monitoring and reporting mechanisms of relevant international and regional Courts on Human Rights», Doc. EX.CL/1126 (XXXIV), 2019, anexo 2, pp. 44 y 47.

cuanto al seguimiento de las sentencias de los órganos políticos de la Unión Africana. Así, de conformidad con la Regla 81:

1) Los Estados parte interesados presentarán informes sobre el cumplimiento de las decisiones del Tribunal y dichos informes, salvo decisión en contrario del Tribunal, se transmitirán a los solicitantes para que formulen sus observaciones. 2) El Tribunal podrá obtener información pertinente de otras fuentes fidedignas para evaluar el cumplimiento de sus decisiones. 3) En caso de controversia sobre el cumplimiento de sus decisiones, el Tribunal podrá, entre otras cosas, celebrar una audiencia para evaluar el estado de ejecución de sus decisiones. Al término de la vista, el Tribunal se pronunciará y, en su caso, dictará una orden para garantizar el cumplimiento de sus decisiones. 4) Cuando un Estado parte haya incumplido su decisión, el Tribunal, de conformidad con el artículo 31 del Protocolo, informará del incumplimiento a la Asamblea. 5) El Tribunal pondrá a disposición de la Asamblea, toda la información pertinente que considere útil para la ejecución.

Merece ser destacada la inclusión expresa de que el Tribunal pueda celebrar audiencias cuando existan controversias sobre el cumplimiento de las decisiones dictadas. Sin embargo, hasta el momento, no se ha hecho público que el TADHP haya usado dicho precepto.

Por otro lado, en lo que respecta al Consejo Ejecutivo y a la Asamblea de la Unión Africana, a pesar de ser los principales encargados de la supervisión de las sentencias del TADHP, sus actuaciones han sido en suma limitadas en los más de quince años que lleva en funcionamiento el Tribunal. En líneas generales, solo encontramos exposiciones genéricas en algunos de sus informes,¹¹⁴ y en los últimos años ni siquiera se añade el Estado o Estados a los que va dirigidos.¹¹⁵ No es de extrañar, por ende, que atendiendo a la información proporcionada más actualizada, a 2020, las sentencias condenatorias cumplidas en su totalidad representaban el 7%, las cumplidas parcialmente el 18% y los incumplimientos el 75%.¹¹⁶ De manera que podemos afirmar que uno de los principales retos al que se debe enfrentar el TADHP en particular, y en general el sistema africano, es precisamente el de la supervisión y cumplimiento de las medidas adoptadas por los órganos de garantía y control.

114. Por ejemplo, Consejo Ejecutivo, «Decision on the 2013 activity report of the African Court on Human and Peoples' Rights», vigésimo cuarta sesión ordinaria, 21 al 28 de enero de 2014, Addis Ababa, Doc. EX.CL/825(XXIV), párr. 3.

115. En este sentido, puede resultar de interés Comité Permanente de Representantes, «Report of the thirty-fifth ordinary session of the PRC», PRC/Rpt (XXXV) Rev.1, 2018, párr. 110.xiii).

116. Cfr. Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, «African Court on Human and Peoples' Rights Strategic Plan 2021-2025: Deepening trust in the African Court by enhancing its efficiency and effectiveness», junio de 2021, párr. 95, disponible en <https://tipg.link/RXkK>. Asimismo, para un análisis más detallado a este respecto, puede resultar de interés Cartes Rodríguez (2023: 230 y ss.).

No es menos cierto que se encuentra en trámite una propuesta de mejora; sin embargo, esta inició su andadura hace una década,¹¹⁷ pero aún no ha sido implementada. Más aún, si atendemos a su contenido, a pesar de que se gana en especificidad en lo que atañe a las labores del Tribunal, el peso de los órganos políticos de la Unión Africana sigue siendo indiscutible.¹¹⁸

Conclusiones

De todo lo expuesto se deriva que, a pesar de la existencia de retos destacados aún pendientes de superar, en los distintos sistemas de derechos humanos se han venido produciendo durante las últimas décadas avances considerables, en gran medida tomando como referencia una fertilización cruzada entre estos sistemas.

Así, dentro de los avances hemos de poner de manifiesto, en primer lugar, la propia creación a lo largo de la segunda mitad del siglo XX de mecanismos de garantía y control de los distintos derechos humanos reconocidos a nivel convencional. Mecanismos que han venido adoptando medidas cada vez más precisas para reparar el daño causado y alcanzar una *restitutio in integrum*; de los cuales, la pionera al respecto ha sido la Corte IDH. En este sentido, el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos ha bebido de los pronunciamientos de la Corte IDH y ha adoptado una jurisprudencia garantista otorgando medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En cambio, los cauces de seguimiento de las reparaciones siguen admitiendo mejora, en particular en el seno del sistema africano, en tanto que se le otorga un papel preponderante a los dos órganos políticos de la Unión Africana —el Consejo Ejecutivo y la Asamblea—, los cuales no solo no han acometido su labor, sino que incluso en los últimos años están tratando de torpedear la actuación del Tribunal obviando deliberadamente en sus informes qué Estados están incumpliendo las sentencias adoptadas. Actuación frente a la cual el Tribunal ha decidido pronunciarse de manera contundente en los siguientes términos:

Tal decisión sería contraria al espíritu y a la letra del artículo 31 del Protocolo y socavaría la eficacia del Tribunal, en particular, y del sistema africano de protección de los derechos humanos en su conjunto [...]. El Tribunal opina que la decisión del Consejo Ejecutivo EX.CL/Dec.994(XXXII) adoptada en su 32.º período ordinario de sesiones de no mencionar los nombres de los Estados que no cumplen las sentencias

117. Decisión Ex.Cl/Dec.806 (XXIV), párr. 9.

118. Cfr. Consejo Ejecutivo, «Draft framework for reporting & monitoring execution of judgments and other decisions of the African Court on Human and Peoples' Rights», trigésimo cuarta sesión ordinaria, 7 al 8 de febrero de 2019, Addis Ababa, Doc. EX.CL/1126 (XXXIV). Para un análisis detallado a este respecto, nos remitimos a Cartes Rodríguez (2023: cap. 4).

del Tribunal no da al Consejo la oportunidad de supervisar eficazmente la ejecución de dichas sentencias en nombre de la Asamblea, tal y como se establece en el artículo 29 del Protocolo. Además, dado que el Consejo se comunica con la Asamblea a través de decisiones, la Asamblea no tiene forma de saber si el Consejo ha cumplido su mandato.¹¹⁹

Sin duda, acudiendo de nuevo a la experiencia interamericana, en la propuesta de mejora que lleva una década pendiente de adopción se debe optar por dar primacía en el seguimiento de las reparaciones a la labor del Tribunal Africano, en aras de contrarrestar la errática posición de la Asamblea y del Consejo de la Unión Africana.

Por último, concluimos con un apunte adicional, y es que, dada la importancia de los extensos vínculos familiares en el continente africano, el Tribunal ha optado en las reparaciones otorgadas por una interpretación restrictiva del concepto de familia, sin ir más allá de los familiares de primer grado. En este sentido, el TADHP en particular, y el resto de mecanismos de garantía y control del sistema en general, no deberían olvidar las particularidades de la región en la que actúan, con objeto de seguir avanzando en una perspectiva *pro homine*.

Referencias

- BEKKER, Gina (2013). «The African Commission on Human and Peoples' Rights and remedies for human rights violations». *Human Rights Law Review*, 13 (3): 499-528. DOI: [10.1093/hrlr/ngto19](https://doi.org/10.1093/hrlr/ngto19).
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto (2017). «Compliance with judgments and decisions: The experience of the Inter-American Court of Human Rights. A reassessment». *Nigerian Yearbook of International Law*, 2017 (1): 3-14. DOI: [10.1007/978-3-319-71476-9_1](https://doi.org/10.1007/978-3-319-71476-9_1).
- CARTES RODRÍGUEZ, Juan Bautista (2021). «El valor jurídico de los dictámenes de órganos internacionales de naturaleza no jurisdiccional en materia de derechos humanos». *Anais de Artigos Congresso Internacional de Direitos Humanos de Coimbra*, 5: 150-156. Disponible en <https://hdl.handle.net/20.500.14352/8925>.
- . (2023). *El sistema judicial africano de protección de los derechos humanos*. Pamplona: Aranzadi.
- CRAWFORD, James (2004). *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado: Introducción, texto y comentarios*. Madrid: Dykinson.
- . (2019). *Brownlie's principles of public international law*. Oxford: Oxford University Press.

119. Consejo Ejecutivo, «Activity report on the 2018 African Court on Human and Peoples' Rights», trigésimo cuarta sesión ordinaria, 7 al 8 de febrero de 2019, Addis Ababa, Doc. EX.CL/1126(XXXIV), párrs. 51-52.

- CRUZ, Luis (2010). «La reparación a las víctimas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos». *Revista Española de Derecho Internacional*, 62 (1): 89-117. Disponible en <https://tipg.link/RPOr>.
- DAVID, Valeska (2014). «Reparations at the Human Rights Committee: Legal basis, practice and challenges». *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 32 (1): 23-37. DOI: [10.1177/016934411403200103](https://doi.org/10.1177/016934411403200103).
- DI STASI, Angela (2014). «The Inter-American Court of Human Rights and the European Court of Human Rights: Towards a “cross fertilization”?». *Ordine Internazionale e Diritti Umani*, 1: 97-111.
- GARCÍA ROCA, Javier y Encarna Carmona Cuenca (2017). *¿Hacia una globalización de los derechos? El impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.
- LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma (2014). «Los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos en derecho internacional». *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 47: 133-161. Disponible en <https://tipg.link/RPLR>.
- MURRAY, Rachel y Debra Long (2015). *The implementation of the findings of the African Commission on Human and Peoples' Rights*. Cambridge: Cambridge University Press.
- MURRAY, Rachel, Debra Long, Victor Ayeni y Augustin Somé (2017). «Monitoring implementation of the decisions and judgments of the African Commission and Court on Human and Peoples' Rights». *African Human Rights Yearbook*, 1: 150-166. DOI: [10.29053/2523-1367/2017/v1n1a8](https://doi.org/10.29053/2523-1367/2017/v1n1a8).
- MURRAY, Rachel y Elizabeth Mottershaw (2014). «Mechanisms for the implementation of decisions of the African Commission on Human and Peoples' Rights». *Human Rights Quarterly*, 36 (2): 349-372. DOI: [10.1353/hrq.2014.0030](https://doi.org/10.1353/hrq.2014.0030).
- NALDI, Gino (2001). «Reparations in the practice of the African Commission on Human and Peoples' Rights». *Leiden Journal of International Law*, 14 (3): 681-693. DOI: [10.1017/S0922156501000346](https://doi.org/10.1017/S0922156501000346).
- NOVAK, Fabian (2018). «The system of reparations in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights». En *Collected courses of the Hague Academy of International Law 392* (pp. 9-204). Leiden: Brill.
- SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo (2020). «The role of the Inter-American Court of Human Rights in monitoring compliance with judgments». *Journal of Human Rights Practice*, 12 (1): 178-184. DOI: [10.1093/jhuman/huaa018](https://doi.org/10.1093/jhuman/huaa018).
- SANDOVAL, Clara, Philip Leach y Rachel Murray (2020). «Monitoring, cajoling and promoting dialogue: What role for supranational human rights bodies in the implementation of individual decisions?». *Journal of Human Rights Practice*, 12 (1): 71-100. DOI: [10.1093/jhuman/huaa009](https://doi.org/10.1093/jhuman/huaa009).
- SANDS, Philippe (1998). «Treaty, custom and the cross-fertilization of international law». *Yale Human Rights & Development Law Journal*, 1: 85-106. Disponible en <http://hdl.handle.net/20.500.13051/5710>.

- SCHNEIDER, Jan (2015). *Reparation and enforcement of judgments: A comparative analysis of the European and InterAmerican human rights systems*. Tesis de doctorado. Berlín: Epubli.
- SHELTON, Dinah (2015). *Remedies in international human rights law*. Oxford: Oxford University Press.
- XANTHAKI, Alexandra (2007). *Indigenous rights and United Nations standards: Self-determination, culture and land*. Cambridge: Cambridge University Press. DOI: [10.1017/CBO9780511494468](https://doi.org/10.1017/CBO9780511494468).
- ZWANENBURG, Marten (2006). «The Van Boven/Bassiouni principles: An appraisal». *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 24 (4): 641-668. DOI: [10.1177/016934410602400405](https://doi.org/10.1177/016934410602400405).

Sobre el autor

JUAN BAUTISTA CARTES RODRÍGUEZ es jurista, premio extraordinario de doctorado de la Universidad Complutense de Madrid, España, y premio Jaime Brunet a la Mejor Tesis Doctoral de España sobre Derechos Humanos. Asimismo, ejerce como profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad Complutense de Madrid, es coordinador adjunto del Equipo de Oriente Medio de Amnistía Internacional España y miembro del Committee on Diplomatic and Consular Immunities (International Law Association). Su correo electrónico es jcartes@ucm.es.  <https://orcid.org/0000-0001-9469-5154>.

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

EDITORA

Constanza Núñez Donald
cnunez@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

anuariodh.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

anuario-cdh@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)